

La cuantía de la reconvencción por pago de mejoras, en el juicio de desahucio, no varía el procedimiento sumario de este juicio.

La acción de pago de arrendamientos no es acumulable a la de desahucio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Benedicto Rossi en la causa que sigue con don Julio Patiño, sobre desahucio.—Procede de Tacna.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La reconvencción para el pago de mejoras, estimadas en 9000 pesos chilenos, mas o menos, hizo incompetente al Juez de Paz para conocer de la acción de desahucio interpuesta por don Julio Patiño, por lo que su conocimiento ha pasado legalmente al de primera instancia.

Pero la cuantía de la reconvencción para el pago de mejoras, no se tiene en cuenta para variar en procedimiento lato, el sumario que corresponde a la acción de desahucio. En estos casos, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 201 del C. de P. C.

Hay en autos elementos bastantes para resol-

ver todos los puntos de la controversia, sin necesidad de ulteriores procedimientos.

La resolución recurrida que anula todo lo actuado es a su vez nula. La Corte de origen debe resolver la alzada interpuesta contra la sentencia de Primera Instancia, confirmándola o revocándola.

Lima, junio 13 de 1931.

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 8 de 1930.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce en cuanto a la acción de desahucio y a la reclamación de mejoras formulada por vía de reconvención; y considerando además: que según lo dispuesto en el artículo 974 del C. de P. C., el derecho al pago de mejoras debe ejercitarse precisamente en el comparendo, sin que su cuantía influya en la naturaleza del juicio, que es siempre el que corresponde al de menor cuantía; y que la acción de pago de arrendamientos

no es acumulable a la de desahucio: declararon NULA la resolución de vista de fojas 47, su fecha 3 de febrero de 1930, en cuanto se refiere a las acciones de desahucio y pago de mejoras: mandaron que la Corte Superior absuelva el grado confirmando o revocando en esta parte la sentencia de Primera Instancia: declararon NO HABER NULIDAD en la referida resolución de vista en cuanto declara insubsistente lo actuado respecto a la acción de pago de arrendamientos; y los devolvieron.

BARRETO.—QUIROGA.—MATA.—SANTA GADEA.—
CARDENAS.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 236—Año 1930.
